Poder Judicial de la Nación

68.462/2018 COMPAÑIA DE PLANEAMIENTO ACUSTICO SA TF 27546-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2020.- TAR

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 121/125 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar la Resolución Nº 67/09 (AD SAPE), por la cual se formuló cargo contra la actora, Compañía de Planeamiento Acústico S.A., por tributos adeudados y se la condenó al pago de una multa por encontrarla incursa en infracción al art. 954, inc. a) del Código Aduanero. Dicha sanción se había fundado en la constatación de una diferencia respecto a las características de la maquinaria que fueron detalladas al documentarse el DI n° 08-060-IC05-000010-C.

Por el contrario, el tribunal administrativo concluyó que no había existido una declaración inexacta. Dejó sin efecto tanto el cargo reclamado como la sanción aplicada e impuso las costas a la demandada vencida.

II. Que contra esa sentencia apeló la parte demandada a fs. 130 y a fs. 133/134 expresó agravios, cuyo traslado no fue contestado por la contraria.

Manifiesta el Fisco Nacional que en la sentencia recurrida no se han valorado acertadamente las actuaciones administrativas, incurriendo, desde este punto de vista, en arbitrariedad en la apreciación de los hechos y pruebas. Ello así, ya que –a su criterio– de las constancias probatorias recabadas en el sumario administrativo surge, con claridad, que el equipamiento importado por la actora se trata de una maquinaria usada y reacondicionada y el *a quo* habría decidido omitir toda mención de estas constancias e informes técnicos, para dar preeminencia, sin más, al dictamen efectuado por el perito ingeniero designado en autos.

En ese sentido, sostiene que "… no es razonable que un cúmulo probatorio como el que luce en las actuaciones administrativas -incluso reforzado con exámenes experticios a cargo de funcionarios profesionales ajenos al Servicio Aduanero- sea descartado de plano por el juzgador, sin consideración ninguna al mismo…" (cfr. fs. 133 vta.).

III. Que, por otra parte, a fs. 131 y vta. el Tribunal reguló los honorarios del Sr. Perito Ingeniero, los que fueron apelados -por altos- a fs. 136 y -por bajos- a fs. 137.

IV. Que**,** en tanto en el pronunciamiento recurrido se efectúa un detallado y acabado relato de los hechos que motivan la presente, por razones de economía procesal y a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, corresponde tenerlo aquí por reproducido.

V. Que, consecuentemente, en primer término, corresponde analizar la norma cuya violación se le ha imputado a la actora, esto es, el art. 954, 1 inc. a) del Código Aduanero. El aludido dispositivo legal dispone textualmente: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio".

Sobre esta falta aduanera se sostuvo que, "para que se configure la infracción que se reprime en el inciso a) del artículo 954 deben concurrir los siguientes requisitos objetivos: 1) Es necesario que exista una diferencia y que ella origine una declaración inexacta, es decir que la declaración -que por principio debe ser previa- no se ajuste a la realidad; y 2) que como consecuencia de aquella inexactitud se produzca un perjuicio fiscal o que dicho perjuicio se hubiere podido producir, es decir que se requiere o bien la existencia de un daño -un perjuicio fiscal- o bien que dicho daño hubiere podido producirse" (esta Cámara, Sala II, *"V.M. Naerlovicha S.A.I.C.I.FI."*, del 17/11/1987 y *"Subpga S.A.C.I."*, del 12/5/1988; Sala IV, *"Aerolíneas Argentinas S.A. c/ A.N.A."*, del 30/4/1999 y esta Sala, causa Nº 18.095/2009, *"Ferry Líneas Argentinas S.A. (TF 12905-A) c/ D.G.A."*, del 27/09/2011)

En el mismo, sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "conforme al art. 954 ap. 1

inc. a) del Cód. Aduanero, sólo resultan punibles las inexactitudes y diferencias susceptibles de configurar una transgresión al deber jurídico de veracidad y exactitud en la declaración, acerca de la naturaleza, calidad, cantidad o propiedades de las mercaderías que constituyen el objeto de la operación de importación, y en tanto revistan entidad suficiente para producir el efecto previsto, o sea, un perjuicio fiscal" (Fallos: 312:1997).

De manera que la procedencia de una sanción en los términos del art. 954, 1 inc. a) del Código Aduanero queda condicionada a la concurrencia de los dos elementos apuntados, sin los cuales no puede considerarse, desde el punto de vista objetivo, que existe conducta reprochable a través de este tipo infraccional.

VI. Que sobre la base de tales premisas y conforme las constancias de autos, cabe coincidir con el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que en el *sub examine* no se hallan acreditados los requisitos para la configuración de la conducta prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a), del Código Aduanero.

En efecto las inconsistencias detectadas en la verificación que efectuó la Aduana y que dieron sustento a la resolución dejada sin efecto por el Tribunal Fiscal son dos. Por una parte, la posición arancelaria en la que corresponde encuadrar la mercadería importada no coincide con la que fue declarada por la importadora. En segundo lugar, se declaró que se trataba de una maquinaria nueva y, al ser esta verificada, se habría constatado que se trataba de un bien usado y reacondicionado.

En relación a la primera cuestión, si bien es cierto que la accionante declaró que estaba importando un "horno industrial para fusión de metales" y que luego, en la verificación técnica que tuvo lugar en la planta de la empresa, se determinó que se trataba de un "horno de termoformado de paneles planos, de materiales textiles y sintéticos aglomerados", no lo es menos que ambas posiciones arancelarias tienen el mismo tratamiento tributario. Así fue claramente expuesto en el decisorio apelado, donde se puntualizó que "[a] la fecha del momento imponible -20/10/2008-, las mercaderías de la posición

arancelaria en que el declarante ubicó las aquí documentadas gozaban de arancel 0%, (…) [i]déntico tratamiento arancelario tenían, en caso de ser nuevas, las mercaderías que se clasifican en la posición arancelaria en que el servicio aduanero ubicó al horno aquí involucrado (conf. decreto 509/2007, Resolución ME n° 8/2001 y art. 26, inc. g) del decreto 690/02)" (cfr. fs. 123).

Es por esta circunstancia que, acertadamente, el Tribunal concluyó que la diferencia en cuestión no justificaba la formulación de un cargo por tributos adeudados y, por añadidura, tampoco da lugar a la aplicación del tipo infraccional enrostrado, en la medida que este requiere que la declaración inexacta sea susceptible de producir un perjuicio fiscal, en los términos del art. 956, inc. b).

VII. Que, por el contrario, si reviste trascendencia y podría otorgar sustento al temperamento adoptado por la demandada el hecho de que la maquinaria ingresada al país no fuera nueva, sino usada y reacondicionada. Como se advierte en la sentencia impugnada, en este último supuesto las mercaderías importadas "…debían tributar un arancel del 28% (conf. Resolución MEyOySP n° 909/94 con las modificaciones introducidas por las Resoluciones MEyOySP nros. 155/95 y 12798)" (cfr. fs. 123 y vta.).

Ahora bien, en este punto el Tribunal tuvo en cuenta que la actora no niega que el bien importado presentaba ciertos componentes reciclados, pero aduce que estos formaban parte del anclaje de la maquinaria, mientras que la totalidad de las partes esenciales, que hacen al funcionamiento del ingenio en cuestión, se trataban de elementos nuevos, fabricados expresamente a su pedido por el proveedor. Por tal razón, se hizo especial mérito de las respuestas brindadas a fs. 120 por el Sr. perito ingeniero, al responder las aclaraciones que específicamente le había requerido el propio Tribunal, donde, en primer lugar, manifestó el experto que las partes identificadas como nuevas en la verificación resultaban ser esenciales para el funcionamiento del horno importado y que, en oposición a ello, aquellas signadas como usadas y/o

reacondicionadas, en la misma oportunidad, no afectaban la vida útil de la máquina (cfr. fs. 2 y 6 de la actuaciones administrativas y 120 de este expediente).

A partir de esto, concluyó el *a quo* que no se encontraba debidamente acreditado que el horno industrial involucrado, ni sus componentes esenciales, hubieran sido utilizados como tales anteriormente a su importación para consumo por parte de la empresa actora y, de tal manera, no podía ser este bien de capital reputado como usado y encuadrada su importación en las previsiones de la resolución MEyOySP n° 909/94. Conclusión que se robustece en tanto esta norma, que regula de manera diferenciada la importación para consumo de un determinado grupo de bienes de capital usados, reviste como fin declarado, además de fomentar el desarrollo de la industria nacional de equipamientos de tal naturaleza, el de evitar el ingreso al país de bienes que no aporten a mejorar la competitividad de la industria nacional, ya fuera en virtud de su falta de aptitud funcional o su obsolescencia tecnológica.

VIII. Que a la luz de lo expuesto, la decisión del Tribunal Fiscal resulta una derivación razonable de las constancias probatorias de la causa, cuya valoración, en principio, no debe ser revisada por esta Cámara. En efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe en esta instancia rever las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento a la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta, siempre que del ejercicio del *a quo* de sus facultades propias de apreciar los hechos no surja que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. C.S.J.N., Fallos 300:985; esta Cámara, Sala I, *"Scioli",* del 14/12/1993; Sala V, *"Aspitarte y Cía S.a."*, del 14/08/1995; *"Seysu S.R.L."*, del 25/0319/96; *"Zeneca S.A."*, del 26/08/1998 y *"DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)"*, del 21/09/2006 y esta Sala, *"Schmid, Walter Edmundo"*, del 26/10/1984 y causa Nº 6.774/15, "*Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", del 15/12/2016, entre otras).

En este punto es necesario

precisar que la arbitrariedad que el apelante atribuye a la decisión del Tribunal Fiscal no se encuentra configurada. Esto por cuanto, lejos de haber omitido toda consideración respecto de los informes técnicos realizados en el marco de las actuaciones administrativas y sus conclusiones (como se imputa en el memorial), se advierte que en la sentencia se encuentran estos debidamente reseñados. Sin perjuicio de lo cual, el Tribunal sopesó que en las actas de verificación solamente se enumeraban las partes nuevas y se daba a entender que el resto eran usadas, sin establecer cuáles de dichos componentes eran fundamentales para el funcionamiento y vida útil de la máquina de marras y cuales eran meramente accesorios, falencia en razón de la cual ordenó, como medida para mejor proveer, la pericia de fs. 109 (cfr. fs. 101) y requirió las aclaraciones de fs. 114, 116, 118 y 120, extremo que demuestra la preocupación del Tribunal por alcanzar certeza respecto a este punto medular para la decisión alcanzada.

En mérito a lo hasta aquí dicho, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal en cuanto fue materia de agravios, con costas.

A fin de dar tratamiento a las apelaciones de fs. 136 y 137, sobre la base de considerar la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de la gestión profesional, así como la influencia que su dictamen proyectó sobre la sentencia, SE FIJAN los honorarios del Sr. perito Ingeniero Jorge Néstor Andrés Marino en la suma de veintidós mil pesos -$22.000- (arts. 6 del decreto nro. 7887/55).

Atento lo resuelto, estese a la intimación cursada a fs. 171 y hágase saber a la demandada que se encuentra habilitada la facilidad que permite a las partes abonar la tasa judicial a través del servicio de Banca Electrónica. A tales efectos podrán encontrar un tutorial detallado en el Portal de Ayuda, Cursos y Evaluaciones (PACE), ingresando a la Búsqueda Inteligente, los términos “Pago de Tasa de Justicia” o, directamente desde Intranet, en: http://pace.pjn.gov.ar/indez.php/lex100-menu-del-expediente/tasa/569-pago-de-tasa-de-justicia. También, pueden ingresar a la Plataforma de

68.462/2018 COMPAÑIA DE PLANEAMIENTO ACUSTICO SA TF 27546-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Pagos Judiciales del Banco Ciudad desde el siguiente enlace: https://bancociudad.com.ar/institucional/sucursal_virtual/Plataforma%20Pagos%20Judiciales/PlataformaPagosJudiciales.

A los fines del art 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 02/09/2020
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SOFIA HERNANDEZ SAINT JEAN, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA

#32594659#260866059#20200901094353153